

CONGRESO NACIONAL  
CÁMARA DE SENADORES  
SESIONES ORDINARIAS DE 2017  
ORDEN DEL DÍA N° 443

Impreso el día 17 de agosto de 2017

SUMARIO

COMISIÓN DE EDUCACION Y CULTURA

Dictamen en el proyecto de ley de la señora senadora Varela, por el que se establece un marco regulatorio para la comercialización de antigüedades, obras de artes y bienes culturales. (S.- 1284/17)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha considerado el proyecto de ley de la señora senadora Marta Varela, registrado bajo expediente N° S-1284/17, mediante el cual "establece dar cumplimiento al art. 10 de la 'Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales', aprobada por la Ley 19.943"; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la comisión 27 de junio de 2017

Liliana T. Negre de Alonso – Norma H. Durango – Julio C. Cobos – Silvia B. Elías de Pérez – María E. Labado – Jaime Linares – María I. Pilatti Vergara – Marta Varela – Pamela F. Verasay.-

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes Culturales" aprobada por la Ley 19.943 y de esta manera generar un marco regulatorio para los diferentes actores que participan en la

comercialización de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales.

Artículo 2.- Definición. A los efectos de la presente Ley, son consideradas:

a) Antigüedades: todos aquellos objetos que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana u obras conjuntas del hombre y la naturaleza que tienen un valor histórico, artístico, científico o técnico excepcional cuya peculiaridad, unidad y rareza y una antigüedad de existencia del bien no menor a los 100 años les confiere un valor excepcional. Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos, artistas y artesanos nacionales. Los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones. Los objetos de interés numismático, filatélico. Los documentos de archivos, incluidos colecciones de textos, mapas y otros materiales, cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos con una antigüedad del bien no menor a los 30 años, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley 15.930. Los objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes con una antigüedad no menor a 100 años.

b) Obras de Arte: Los bienes de interés artístico tales como: Pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias; Grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías; Conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera sea la materia utilizada; Producciones de arte estatuario.

c) Otros bienes culturales: todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad y rareza les confiere un valor universal o nacional excepcional.

Artículo 3.- Registro. Créase el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales. Este Registro debe ser en un sistema digitalizado con acceso en línea para cada una de las operaciones a realizar en el marco de la presente ley.

Artículo 4.- Obligación de inscripción. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización de los bienes descriptos en el Art. 2° deben inscribirse en el Registro creado por esta Ley.

Artículo 5.- Requisito para la inscripción. A los efectos de la inscripción en el Registro, los actores establecidos anteriormente deben presentar la siguiente documentación:

- a. Constancia del CUIT de la persona física o jurídica.
- b. Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

c. En caso de ser persona física, deberá presentar el certificado de reincidencia emitido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

d. En caso de ser persona jurídica, el o los titulares deberán presentar el certificado de reincidencia emitido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 6.- Procedimiento para la inscripción. Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5° de la presente Ley, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción, asignando el número de inscripción correspondiente.

Artículo 7.- Certificado de Acreditación. Una vez realizada la inscripción en el Registro la Autoridad de Aplicación deberá expedir un certificado que tendrá validez para ser presentado ante cualquier autoridad que lo requiera.

En dicha certificación deben constar:

a. Los datos del o los titular/es: nombre, razón social, domicilio legal o fiscal, CUIT y número y fecha de registración como también la fecha de inicio de actividades.

b. Las observaciones realizadas por el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales.

Artículo 8.- Comercialización. Cada operación de compra, venta o consignación realizada por los sujetos contenidos en el artículo 4 de la presente ley deberá ser declarada en el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales.

Artículo 9.- Datos. Para cada operación de compra, venta o consignación de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales se deberán incorporar al Registro los siguientes datos:

a. Constancia de todas las operaciones de compra y recepción en calidad de consignación de bienes culturales constando datos del vendedor o consignador (DNI o pasaporte o en caso de personas jurídicas, estatutos societarios) y descripción detallada del bien cultural, una fotografía descriptiva y valor del mismo.

b. Constancia de todas las operaciones de venta o enajenación de bienes culturales constando datos del comprador o receptor del mismo (DNI o pasaporte o en caso de personas jurídicas, estatutos societarios) y su valor.

c. A los fines y efectos de la presente Ley, los Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales deberán realizar un inventario de todos los bienes, según definición del artículo

2º, obrantes en su poder al momento de iniciar el Registro que pasará a formar parte de este mismo.

Artículo 10.- Publicidad del Registro. El Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales tendrá carácter reservado y sólo permitirá el acceso a los sujetos legitimados.

Son sujetos legitimados, quienes la autoridad de aplicación determine, funcionarios públicos competentes mediante solicitud fundada y con los niveles de acceso que establezca la reglamentación.

Artículo 11.- Declaración Jurada. La información provista al Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales revestirá carácter de Declaración Jurada.

La falsedad de la información suministrada será sancionada por la autoridad de aplicación, conforme a la gravedad de la falta y el carácter de reincidente del infractor, con

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de la inscripción en el Registro, de tres (3) meses a un (1) año; y
- c) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Artículo 12.- Comprobación. Los Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales deben al momento de adquirir o recibir en consignación bienes culturales comprobar con la debida diligencia el origen lícito de los mismos, incluyendo la consulta de cualquier registro de objetos culturales robados u otra documentación pertinente.

Artículo 13.- Infracción. Es infracción a la presente Ley el ejercicio de la actividad sin estar inscripto en el Registro creado por la presente Ley.

Cláusula Transitoria. Las entidades deben acreditar su calidad de inscriptas en el Registro creado por la presente Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la puesta en funcionamiento del Registro.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

Marta Varela.-

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Como es de público conocimiento, recientemente galerías de arte radicadas en la ciudad de Buenos Aires han sido noticia por una serie de allanamientos ordenados por la justicia en el marco de diversas causas.

Pese a estos lamentables hechos, considero que el comercio de obras de arte y otros bienes culturales es un gran dinamizador de la actividad artística y patrimonial argentina. Pero es necesario tomar todo tipo de recaudos para garantizar la transparencia de este tipo de operaciones, combatiendo especialmente los delitos de tráfico ilícito y lavado de dinero.

A lo largo y lo ancho de nuestro país se desarrolla una intensa vida cultural donde la producción, exhibición y compraventa de bienes culturales ocupa un sitio importante. Esta apreciación no sólo cabe a los grandes centros urbanos sino también a aquellos lugares que por haber sido escenario de importantes hechos históricos, localización de restos arqueológicos o recipientes de antiguas tradiciones culturales son poseedores de un cuantioso acervo patrimonial.

El Código Internacional de Ética para Comerciantes de Bienes Culturales aprobado por la 30ª Conferencia General de la UNESCO en 1999 establece como conductas reprochables comercializar bienes cuando existan motivos razonables para pensar que ha sido robados, enajenados ilegalmente, que proceden de excavaciones clandestinas o que han sido exportados ilegalmente y desmembrar y comercializar por separados elementos de un bien cultural que constituya un conjunto completo o destinados a ser conservados juntos, entre otras. Asimismo la República Argentina ha adherido mediante la Ley 25257 a la Convención del Unidroit sobre objetos culturales robados o exportados ilegalmente adoptada en Roma en 1995 que establece obligaciones éticas y morales a los comerciantes de bienes culturales.

La Ley nacional 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico sancionada en 2003 establece que los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal según corresponda estableciendo la imposibilidad de su enajenación a título oneroso.

En nuestro país el Departamento de Protección del Patrimonio Cultural de INTERPOL a cargo del Comisario Inspector Marcelo El Haibe, desarrolla una importante labor en la prevención y lucha contra los hechos ilícitos vinculados al tráfico internacional de obras y objetos que conforman el patrimonio cultural nacional. Centraliza los datos sobre desapariciones o sustracciones de los Bienes Culturales, ocurridos en nuestro país, convirtiéndose en el único registro nacional en la materia, accesible desde un link en la página de ese organismo.

Por otro lado, la Ley 19.943 de 1972 ratificó la “Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes Culturales” aprobada por la UNESCO en 1970. Entre otras disposiciones en su artículo 10 la Convención establece la necesidad de “llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien”. Pese al tiempo transcurrido este Registro nunca se implementó, por lo tanto la presente Ley viene a subsanar esta carencia.

Se considera entonces ineludible establecer un Registro Nacional en formato digital de los comerciantes dedicados a la venta de bienes culturales, tales como anticuarios, marchands y galeristas de arte. Los fines perseguidos por el mismo son aportar garantías tanto a compradores como público en general de que las operaciones realizadas no vulneran principios básicos de la ética ni ponen en peligro la conservación del patrimonio cultural argentino. Para ello será necesario asentar todas las operaciones realizadas dejando debida constancia de los datos de vendedores y compradores de bienes culturales. De este modo se podrá realizar un seguimiento más certero de los orígenes y destinos de los mismos, otorgando herramientas para que las autoridades competentes puedan detectar ilícitos y seguir el derrotero de los mismos, permitiendo la lucha contra el delito. Al mismo tiempo, tanto compradores como vendedores contarán con mayores seguridades al operar en este importante y dinámico mercado.

Por todo lo expuesto, y en la seguridad de contribuir a mantener la integridad cultural de nuestro país, solicito la pronta aprobación del presente proyecto de ley.

Marta Varela.-